

REVISTA

# IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS  
INSTITUT INTERAMERICAIN DES DROITS DE L'HOMME  
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS



11

Enero - Junio 1990



REVISTA  
**IIDH**

**INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS  
INSTITUT INTERAMERICAIN DES DROITS DE L'HOMME  
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS**

Revista  
341.481

Revista IIDH / Instituto Interamericano de Derechos  
Humanos. -- Nº 1 (enero / junio 1985) - . . --  
San José, C.R. : El Instituto, 1985-  
v. ; 23 cm.

Semestral  
ISSN 1015-5074

I. Derechos del hombre - Publicaciones  
periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

® IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Derechos Reservados.  
El material publicado en esta Revista puede ser citado siempre que se le de el respectivo crédito.

© Esta revista puede ser reproducida en todo o en parte siempre que sea citada la fuente.

Producida por el Servicio Editorial del IIDH  
Coordinado por Rafael Nieto Loaiza

Diagramación y montaje electrónico de artes finales  
Prometeo S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias sociales, que hagan énfasis en la temática de los Derechos Humanos. Las colaboraciones para su posible publicación deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A.P. 10.081 (1000) San José Costa Rica, Centroamérica.

*Se solicita atenderse a las recomendaciones siguientes:*

1. En todos los trabajos se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. Es posible acompañar el envío con discos de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán de seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor; título del artículo; nombre de la revista (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen acompañará a todo trabajo sometido, de no más de una página tamaño carta.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil ubicación. Además incluirá un brevísimo resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Los editores aceptan para su consideración todos los originales inéditos que les sean remitidos, pero no se comprometen a su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

# INDICE

## DOCTRINA

<i>Derechos Humanos : Entre Violencia Estructural y Violencia Penal</i> Alessandro BARATTA .....	11
<i>Los derechos humanos en las sociedades socialistas en transición</i> Tamás FÖLDESI .....	29
<i>Conceptualización del Terrorismo: Un punto de vista normativo</i> José ZALAQUETT .....	39
<i>Political and Economic Integration and Human Rights in Latin America</i> David J. PADILLA .....	73

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES (Enero - Junio 1990) .....	83
-------------------------------------------	----

## COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES (Enero - Junio 1990) 77o Período de Sesiones .....	91
----------------------------------------------------------------------	----

INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN HAITI .....	93
----------------------------------------------------------------------	----

INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1989-1990 .....	105
------------------------------------------------------------------------------------	-----

(...)

## **CAPITULO II**

OBSERVACIONES *IN LOCO* Y VISITAS

PRACTICADAS POR LA COMISION ..... 105

(...)

## **CAPITULO IV**

SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

EN VARIOS ESTADOS ..... 112

## **CAPITULO V**

CAMPOS EN LOS CUALES HAN DE TOMARSE MEDIDAS PARA DAR MAYOR

VIGENCIA A LOS DERECHOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON LA

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ..... 180

## **ASAMBLEA GENERAL OEA**

RESOLUCIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS APROBADAS

POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA EN SU

VIGESIMO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

*Asunción, Paraguay, 4 al 9 de junio de 1990* ..... 187

AG/RES. 1026 (XX-0/90)

*INFORME ANUAL DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO*

AG/RES. 1033 (XX-0/90)

*PROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION  
FORZADA DE PERSONAS*

AG/RES. 1039 (XX-0/90)

*SITUACION JURIDICA DE LOS REFUGIADOS, REPATRIADOS Y DESPLAZADOS  
EN EL CONTINENTE AMERICANO*

AG/RES. 1040 (XX-0/90)

*LA SITUACION DE LOS REFUGIADOS EN CENTROAMERICA Y  
LOS ESFUERZOS REGIONALES PARA LA SOLUCION DE SUS PROBLEMAS*

AG/RES. 1041 (XX-0/90)

*INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

AG/RES. 1042 (XX-0/90)

*PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE*

AG/RES. 1043 (XX-0/90)  
 CONSECUENCIAS DE ACTOS DE VIOLENCIA PERPETRADOS POR GRUPOS  
 ARMADOS IRREGULARES EN EL GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS

AG/RES. 1044 (XX-0/90)  
 INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

AG/RES. 1048 (XX-0/90)  
 APOYO AL PROCESO DEMOCRATICO EN LA REPUBLICA DE HAITI

AG/RES. 1055 (XX-0/90)  
 INFORME DE LA COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES

AG/RES. 1056 (XX-0/90)  
 DESMOVILIZACION DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE

AG/RES. 1057 (XX-0/90)  
 INFORME SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA PAZ FIRME  
 Y DURADERA EN CENTROAMERICA

AG/RES. 1058 (XX-0/90)  
 LA SITUACION EN EL SALVADOR

AG/RES. 1061 (XX-0/90)  
 SEGUNDO INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE CUMPLIMIENTO  
 DE LA RESOLUCION AG/RES. 829 (XVI-0/86) "PARTICIPACION PLENA E  
 IGUALITARIA DE LA MUJER PARA EL AÑO 2000"

AG/RES. 1063 (XX-0/90)  
 UNIDAD PARA LA PROMOCION DE LA DEMOCRACIA

## NACIONES UNIDAS

PRACTICA IBEROAMERICANA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1990-I) .....	223
NOTA INTRODUCTORIA .....	226
PARTE I: <i>Práctica Convencional</i> .....	227
PARTE II: <i>Práctica Extraconvencional</i> .....	269

**DISCURSOS**

Décimo Aniversario IIDH .....	333
Sonia PICADO S. Directora Ejecutiva IIDH .....	335
Thomas BUERGENTHAL Presidente del IIDH .....	339
Rodrigo CARAZO O. Ex-Presidente de la República de Costa Rica .....	343
Rafael A. CALDERÓN F. Presidente de la República de Costa Rica .....	349



# DOCTRINA

# LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS SOCIEDADES SOCIALISTAS EN TRANSICION

*Tamás Földesi*

*Húngaro, exdecano de la Facultad de Derecho  
de la Universidad de Budapest*

La situación europeo-oriental de los derechos humanos y ciudadanos, el sitio ocupado por estos hasta 1989 en el orden de los valores sociales declarados, estuvo influida *por dos tendencias* opuestas entre sí. La *primera* se caracteriza por el hecho de que los derechos humanos eran *aceptados "oficialmente"* y sin restricciones desde el punto de vista legal, y se declaraban asimismo principio de *vigencia general*. (constituyó formalmente una excepción el desarrollo soviético comprendido entre 1918 y 1936, cuando con arreglo a la Constitución de 1918 tenían acceso a los derechos ciudadanos sólo las clases trabajadoras). Todas *las constituciones* de los países europeo-orientales contemplan los derechos humanos, lo que significa que tales sistemas políticos consideran los derechos del hombre y del ciudadano un valor *fundamental*. La inclusión de los derechos humanos y ciudadanos en las constituciones ha tenido también sustanciales motivaciones internacionales, ya que con ello los países de Europa Oriental indicaban su compromiso obligatorio de respetar la Carta de la ONU, así como de acatar los documentos sobre derechos humanos aprobados en 1948 y 1966. En armonía con tales pronunciamientos, los representantes de estos países subrayaban reiteradamente en los foros internacionales y nacionales que *su práctica* socialista concordaba plenamente con los *principios declarados* y con las normas y postulados registrados en la Carta de la ONU.

Al mismo tiempo, también predominaba en los países de Europa Oriental una *tendencia* opuesta a lo arriba señalado, lo que conducía a *contradicciones* básicas. En estas sociedades funcionaba esencialmente un sistema político de estructura *unipartidaria* que impedía la existencia y el funcionamiento de partidos políticos *diferentes* del partido dominante. Desde luego, tampoco permitía que estos partidos se *organizaran* o se *reunieran*, ni que dispusieran de *órganos de prensa propios*. A resultas de esto, los llamados derechos humanos clásicos tenían vigencia sólo en forma *muy limitada*.

La práctica de los derechos humanos difería claramente, entonces, al menos en lo que concierne a los "derechos humanos clásicos", de la variante tradicional burguesa, codificada por la ONU.

Esta contradicción hacía que fuera incoherente la *legislación* sobre los derechos humanos en los países europeo-orientales, países en los que, según los convenios internacionales, se practicaba el catálogo completo de los derechos humanos y, a la vez, se contaba con una versión propia, debilitada con una *cláusula general* también muy propia.

Esa cláusula general establece que "los derechos del hombre y del ciudadano pueden practicarse sólo en armonía con el interés del socialismo", y esto sirve de base para la limitación de las libertades políticas clásicas. La limitación práctica es asimismo causa de que la garantía jurídica de los derechos humanos políticos clásicos se encuentre básicamente sin solución en las constituciones de los países de Europa Oriental.

Quisiera subrayar claramente que la contradicción fundamental aquí esbozada no es consecuencia de los llamados fenómenos del culto a la personalidad practicados en algunos de los países europeo-orientales en cierto momento, sino que se trata más bien de un fenómeno concomitante *permanente* en la estructura política que los caracterizaba.

Aunque evidentemente ambas tendencias se contradecían, esto *no solía reconocerse* en el nivel gubernamental oficial, en el que siempre se insistía en afirmar que tal contradicción era ficticia, inventada. Dentro de este espíritu era un uso político admitido no juzgar las críticas y los cuestionamientos occidentales según *su contenido efectivo de verdad*, sino rechazarlos *inequívocamente* y en su conjunto.

Dicho rechazo abarcaba por lo general dos elementos: primero, la regulación y la situación de los derechos humanos son definidos como *asuntos internos*, y, segundo, de no ser así, en el país en cuestión los derechos

humanos “*están en su lugar*”, y tanto su reglamentación como derecho jurídico-ciudadano, como su cumplimiento, son adecuados. Si ocurrió que en el país en cuestión existían las condiciones catalogadas -a falta de otro calificativo- bajo el concepto de “culto a la personalidad” -que dicho sea de paso, tenía sus variantes muy diversas-, la apreciación era similar, con la diferencia sustancial -con graves consecuencias desde el punto de vista de la legitimidad- de que se reconocía a posteriori la violación masiva de una parte de los derechos humanos.

Eso solían complementarlo con observaciones críticas sobre la situación de los derechos humanos en el país acusador, sugiriendo a menudo que este último pasaba por alto deficiencias mucho mayores en otros sistemas políticos.

Uno de los rasgos característicos del sistema político de los países de Europa Oriental, muy cambiante en sus medidas pero presente en cualesquiera de sus formas, era que se esperaba también de las ciencias sociales *una actividad de legitimación* directa o indirecta con respecto a la política imperante. Esta exigencia ocasionaba generalmente *conflictos en las ciencias sociales*, pues cuanto más aguda era, tanto más ponía en contradicción la ciencia social y su práctica, con la realidad. Lógicamente, como resultado de la contradicción arriba esbozada, el conflicto se manifestaba más agudamente en la investigación de los derechos humanos y ciudadanos a la luz de la ciencia social.

El conflicto -opino yo- se tradujo, sin considerar las transiciones, básicamente en *tres tipos* de comportamiento del investigador. El primero, la abstención consciente del tema. En el trasfondo yacía la idea de que en este círculo de problemas -o por lo menos, en lo concerniente a parte muy importante de él- no estaban dadas *las condiciones* para el descubrimiento *de la verdad científica*, y por eso la investigación debía apuntar hacia otras cuestiones. Se relaciona con esto la circunstancia de que en la investigación de los derechos humanos y ciudadanos se observa una evidente *desproporción* entre el volumen de publicaciones especializadas *occidentales* y las *orientales*. Mientras en los países occidentales, especialmente después de la Segunda Guerra, se produjo un verdadero auge en la literatura sobre los derechos humanos -conectado con la violación catártica de tales derechos, incluidas también las ediciones de las diferentes comisiones de la ONU formadas para la protección de los derechos humanos-, hasta hoy en día la literatura de este género publicada en los países de Europa Oriental resulta cuantitativamente *pobre*.

Esta abstención tenía también una forma relativa cuya característica consistía en escribir sobre los derechos humanos de modo *positivista* -si acaso es posible-, ya sea dejando de lado las llamadas cuestiones delicadas o los temas “tabú”, ya sea abordándolos muy someramente.

Pero la mayoría de los autores que se ocupaban activamente de los derechos humanos y ciudadanos observaba una conducta distinta. Por lo menos, así se desprende de sus escritos. Estos *coincidían* en su línea principal con las *apreciaciones oficiales* sobre los derechos humanos y ciudadanos, las consideraban justas y, por ende, se identificaban con ellas. Esto, independientemente de las intenciones de los autores, traería como resultado objetivo tan solo análisis marcadamente *apologéticos*.

Lo característico en la obra de los autores que pertenecían a este grupo es que parte considerable de ella abordaba los derechos humanos en forma conceptual, enfoque que -a falta de mejor denominación- llamaré en adelante *monolítico*. El calificativo obedece a que los seguidores de esta concepción basaban sus pensamientos sobre los derechos humanos y ciudadanos en la creencia de que la variante monolítica del *sistema unipartidario* era hasta el momento *el grado más elevado del desarrollo*.

En este espíritu, no casualmente, la apreciación oficial de los derechos humanos y ciudadanos se configuraría a partir de la concepción monolítica, aunque con la diferencia de que los autores de la concepción monolítica “ideologizaban” especialmente la necesidad de limitar los derechos humanos y ciudadanos, tratando a la vez de diluir la contradicción arriba trazada.

Sobre esta base, en la concepción monolítica encontramos también el pensamiento fundamental que considera al sistema socialista la formación política en la que los derechos humanos *se realizan* por primera vez “de verdad”, si bien no en su totalidad, pues eso dependía también de las condiciones sociales, políticas y económicas en desarrollo, al menos en *su esencia*. Según esta línea de pensamiento, la nueva sociedad crea primero las bases, reducidas al amplio concepto de “*condiciones materiales*”, las mismas que, se suponía, asegurarían verdaderamente la realización abarcadora y efectiva de los derechos humanos. Frente a esto, las sociedades burguesas proclaman por cierto los derechos humanos hasta el punto de considerarse sus abanderadas, mas a consecuencia del ordenamiento social, incluso en sus formas democráticas burguesas, asegurarían su realización *como máximo formal* y jurídico, pero no su cumplimiento efectivo o, de darse, únicamente en *pequeña medida*.

En esta interpretación, los derechos humanos se presentaban indudablemente como *valores positivos*, de ahí que la sociedad burguesa tuviera su punto débil en no asegurar su realización. Y viceversa, *la virtud* de la nueva sociedad estribaba en permitir que estos valores *se hicieran efectivos* en medida cada vez mayor.

Empero, los defensores de la concepción monolítica no sólo proclamaban que los derechos humanos se hacían efectivos de mejor manera en el Este que en el Oeste, sino que trataban *de fundamentar teóricamente* la idea de que la posibilidad de que se cumpliesen en su conjunto también de otra manera, era algo que no sólo que se justificaba, sino que constituía un *verdadero progreso*.

En el eje de la valoración nueva y que básicamente se oponía -objetivamente- a la anterior, yacía la idea de *la discontinuidad de los derechos humanos* y ciudadanos. Lo esencial, en el principio de la discontinuidad, consiste en que el desarrollo de los derechos humanos y ciudadanos habrá de estar caracterizado no por la continuidad, sino al contrario: por su carácter *interrupto*. Por eso los propugnadores de la concepción monolítica afirmaban vigorosamente que los derechos humanos y ciudadanos en su forma originaria no sólo vienen a ser hijos del desarrollo burgués, sino que, incluso considerados en su esencia, *son hasta la médula de carácter burgués* y, por eso, corresponden en su totalidad exclusivamente a *las sociedades capitalistas*. Pero si este presupuesto correspondiera a la verdad, en la raíz de la nueva sociedad se necesitaría *otro tipo* de derechos humanos, derechos que en ningún sentido, o al menos en su esencia, podían ser continuación de los derechos humanos originarios. Además, puesto que, según ellos, el sistema político de las sociedades socialistas, su democracia, su sistema jurídico, eran básicamente superiores al sistema de la sociedad burguesa, el llamado modelo socialista de los derechos humanos resultaba de orden cualitativamente *superior* a la variante burguesa originaria.

Al mismo tiempo, de modo peculiar, la concepción monolítica, a la par que consideraba los derechos humanos de los países europeo-orientales superiores a los derechos humanos de tipo occidental, también *degradaba* su valor. Otro pensamiento básico de los seguidores de la concepción monolítica proponía precisamente que, bajo las nuevas circunstancias sociales, *la función* de los derechos humanos y ciudadanos se transformaba considerablemente: mientras las sociedades burguesas necesitaban estos derechos como derechos básicos -aunque en realidad cumplieran un rol más contradictorio- en la nueva sociedad los derechos humanos *no tenían* un rol *decisivo fundamental* en la jerarquía social, ni

funcionaban como derechos básicos en el sistema jurídico. La causa fundamental del cambio radicaba en que mientras los individuos, las personas, de la sociedad burguesa tenían la necesidad de protección frente al Estado, primero feudal y luego burgués, en el sistema político substancialmente transformado no se daba esta exigencia -al menos en el nivel social. El Estado de la dictadura proletaria, al diferenciarse radicalmente de los anteriores, *unifica los intereses individuales*, estamentales y de toda la sociedad. Esto hace que los derechos humanos no se vean como derecho subjetivo, y ni siquiera puedan considerarse como principios jurídicos determinantes del orden legal.

Asimismo, la unión del sistema político, clases sociales e individuos se encarnaba en el sistema institucional de la nueva sociedad, incluida su red de comunicación de masas. A ello se debía que la prohibición llevada a la práctica, que no hacía posible la creación, ni siquiera en parte, de otra suerte de instituciones u órganos de comunicación de masas, *no pudiera* tildarse de ninguna manera *de limitación* de los derechos humanos fundamentales, ya que bajo el signo de la concepción monolítica *lo diferente* es necesariamente manifestación de un sistema social antagónico, *enemigo* (las excepciones aquí eran en esencia solamente las instituciones eclesiásticas y sus organismos). De manera que la prohibición de lo diferente constituía en realidad *la garantía* de la realización plena de los derechos humanos de nuevo tipo.

Sobre esta base, los seguidores de la concepción monolítica creían haber *conjurado* esta *contradicción* que se daba, por un lado, entre el carácter de ley de los "Derechos Humanos" sin ningún epíteto y la proclamación de su realización práctica, y, por otro, entre la proclamación de la razón de ser y la superioridad de la realización limitada de los derechos humanos.

Finalmente, valdría la pena mencionar que la concepción monolítica de los derechos humanos estaba articulada en algunos de los pronunciamientos de los clásicos del marxismo sobre esos derechos. Pero los puntos de vista de los clásicos del marxismo sobre estas cuestiones no son en modo alguno homogéneos, y dan pie a diferentes interpretaciones. No hay parte de un texto que en mayor o menor medida apoye -¿o par ezca apoyar?- la interpretación monolítica de los derechos humanos y ciudadanos. Más adelante, sin embargo, trataré de demostrar que las ideas de Marx y Lenin sobre los derechos humanos contienen también elementos sustanciales y diferentes de la concepción monolítica, lo que abriría también la posibilidad para otra interpretación marxista.

La concepción monolítica, cuyos seguidores se hallaban en todos los países socialistas, predominaba hasta no hace mucho en la literatura especializada de la Europa Oriental, aunque, a mi juicio, sus premisas y conclusiones se hacían cada día más obsoletas a la luz de las nuevas investigaciones sobre teoría del estado, y de estudios politológicos y sociológicos.

A tono con las investigaciones que acabo de mencionar, surgía también una nueva concepción de los derechos humanos y ciudadanos, cuyo punto de partida consistía en señalar que las ciencias sociales también en esta esfera deberían orientarse a la búsqueda de la verdad. No debe callarse sobre las cuestiones delicadas, ni se deben respetar los temas considerados tabú. Al contrario, hay que analizar críticamente las contradicciones que se detecten en el terreno de los derechos humanos.

El verdadero interés social tampoco precisaba aquí de un enfoque apologético, sino de la confrontación con la situación real, y ello hacía necesaria la *revaloración* teórica de los derechos humanos en la Europa del Este.

A mi parecer, la situación y el destino de los derechos humanos *no es* una cuestión *secundaria* sino *cardinal* desde la óptica del desarrollo de las sociedades europeo-orientales y, dentro de éste, del desarrollo del sistema de la política social y la democracia. Como sabemos, una sociedad humanísticamente consecuente debe *articularse* -entre otros fundamentos- en los derechos humanos, y debe *asegurar* en medida cada vez mayor su *realización* en concordancia con las posibilidades socio-históricas. A diferencia de la concepción discontinua monolítica, opino que si bien los derechos humanos y ciudadanos se formaron en el curso del desarrollo de la sociedad burguesa y, por supuesto, llevan grabado fuertemente el sello de su origen, lo *esencial* en ellos no es la particularidad burguesa, sino la *universalidad*, su carácter humano universal. Por eso en las sociedades de Europa Oriental deben realizarse, básicamente, no otro tipo de derechos humanos, no el llamado modelo socialista, sino los "*Derechos Humanos*" como tales. En armonía con esto, el sitio ocupado por los derechos humanos en la jerarquía social de Europa Oriental y su realización efectiva deben medirse no con base en criterios nuevos correspondientes a otro tipo de modelo, sino con base en el conjunto de derechos humanos históricamente constituidos que figuran también en los documentos de la ONU. Bajo este signo, en relación con los derechos humanos, en las sociedades europeo-orientales, debería *predominar* no la discontinuidad sino la *continuidad*.

La estructura política de los países de Europa Oriental, antes sustancialmente unipartidaria, era consecuencia de una presión peculiar. Era la manifestación de causas socio-históricas que hacían que estos sistemas no se sintieran lo *suficientemente estables* y fuertes como para que, en caso de una estructuración pluralista, se mantuviera en pie la hegemonía de los partidos comunistas. De modo entonces que la limitación de los derechos humanos clásicos, derivada de la estructura social del sistema político, no es prueba de que a resultas de la coincidencia objetiva y subjetiva de los intereses de toda la sociedad, la sociedad y los individuos no tengan necesidad de una realización más amplia de los derechos humanos clásicos y del pluralismo que ello implica.

En mi opinión, una de las enseñanzas principales que nos han dejado las últimas décadas de la historia de los países de Europa Oriental es que la limitación de los derechos humanos y ciudadanos clásicos ha *obstaculizado* en gran medida el *desarrollo* de esas sociedades y ha contribuido seriamente a las *perturbaciones* de funcionamiento y a las *crisis sociales* que cada cierto tiempo se hacen sentir en esos países.

La consecuencia más grave de la limitación de los derechos humanos es la indefensión en que quedó la sociedad *frente al culto a la personalidad*, causante de *millones de muertes*, pues la falta de libertad de prensa y libertad de organización no permiten descubrir ni impedir sus monstruosidades.

Por eso la contradicción fundamental que se mantiene vigente entre la codificación en una ley del catálogo de derechos humanos históricamente constituidos, su declaración aprobada en general y su realización fuertemente limitada en la práctica, no había que "hacerla desaparecer" tratando de demostrar que las dos orientaciones estaban en realidad en armonía, como lo hacía la concepción monolítica, sino había que proceder de modo que las restricciones *disminuyeran* conforme las posibilidades histórico- sociales hasta *desaparecerla* por completo bajo el signo de la continuidad.

Con base en todo esto, y en oposición a la concepción monolítica, opino que en las sociedades de Europa Oriental los derechos humanos no "estaban en su sitio", no cumplían el rol debido.

A este respecto, se precisa todavía de un cambio y una revaloración sustanciales.

Una de las precondiciones para la revaloración es la ruptura con la concepción que considera, casi automáticamente, de naturaleza antagónica el análisis no marxista de los problemas sobre los derechos humanos y la

condena de la práctica observada en los países de Europa Oriental. En la realidad, estos escritos se ubicaban en una escala muy *amplia* y sus intenciones diferían considerablemente. En la valoración de estas críticas tendría que tomarse en cuenta primeramente *su contenido de verdad* y no la intención con que fueron escritas.

Empero, debe romperse también con aquella práctica que rechazaba las críticas relativas a los derechos humanos en los países de Europa Oriental con el argumento de que en los países acusados había también problemas conectados con la práctica de los derechos humanos. La acusación recíproca, la argumentación del tipo “pero donde ustedes *pegan a los negros*”, no pasaba de ser una defensa mala e indigna que no contribuía a la solución de los problemas reales vinculados con los derechos humanos.

Si los documentos de los derechos humanos de la ONU, aceptados por todos los miembros de la Organización, y los documentos de cierre de Helsinki se consideran normas establecidas, esto significa que la práctica restrictiva en relación con el aspecto político de los derechos humanos de los países de la Europa Centro-oriental debe abolirse. Orgánicamente ha de concederse preferencia a la interpretación que concuerda con los documentos antes mencionados. Esto crearía la base teórica para que los países de Europa Centro-oriental se unan a la Casa de Europa sobre la base de una concepción jurídico-humana unificada que se acepta no sólo verbalmente. Ello no implica que no habría ciertos problemas en algunos países de Europa Occidental con respecto al cumplimiento de los derechos humanos avalados en común como, por ejemplo, en el campo de la creación *de oportunidades equitativas*. Pero en estos casos, al menos, no es necesario luchar por el reconocimiento de la concepción jurídico-humana unificada.

No obstante, complace ver que en Hungría, principalmente este último año, se ha iniciado un cambio decisivo hacia *la eliminación de las restricciones* de los derechos humanos, con vistas al afianzamiento de la concepción de esos derechos basada en principios democráticos. Una de las evidencias más claras de este proceso es la apertura de las fronteras occidentales de Hungría para que la gente que *escapaba* de la RDA pudiera hacer valer su derecho básico de escoger libremente el domicilio. Todo esto demuestra que las concepciones de derechos humanos de las Europas Oriental y Occidental deben aproximarse más mutuamente, en particular en relación con el espíritu de los documentos arriba mencionados. Esta es también la condición fundamental para acabar con la desconfianza que viene obstaculizando la Casa Común de Europa.

Mi libro sobre derechos humanos, cuyo contenido esencial acabo de exponer, fue escrito en 1989. Desde entonces, en la mayoría de los países de Europa Oriental han ocurrido cambios gratamente positivos. Los sistemas políticos que postulaban la concepción monolítica y que seguían una práctica conforme a estos criterios se han *derrumbado* sucesivamente, como un "dominó". Ello ha hecho posible una nueva transformación en la esfera de los derechos humanos, en armonía con las cartas jurídico-humanas. Se han creado sistemas políticos *pluralistas*, se han llevado a cabo los primeros cambios democráticos bajo el signo de las cada vez más amplias *libertades de organización, de reunión, de prensa, de expresión*, etc. Al mismo tiempo, desde muchos puntos de vista los pensamientos básicos del libro tampoco han perdido actualidad. Esto se debe, por un lado, a que en la URSS, no obstante apreciables cambios políticos, sigue en pie el sistema *unipartidario*, situación que mantiene la restricción de las libertades. Por otro lado, porque en varios países de Europa Oriental la transformación se ha operado sólo de modo *ambiguo*, como es el caso de Rumania, donde los derechos humanos de las *minorías nacionales* siguen básicamente relegados a un segundo plano. Representan problemas aparte la corrección de las persistentes desigualdades jurídico-humanas y la neutralización de la bien conocida contradicción entre la *libertad* y la *igualdad*, pero por falta de espacio, no han podido ser tratadas en el presente estudio.

ISSN 1015-5074

DERECHOS HUMANOS: ENTRE VIOLENCIA  
ESTRUCTURAL Y VIOLENCIA PENAL

*Alessandro BARATTA*

DERECHOS HUMANOS EN LAS SOCIEDADES  
SOCIALISTAS EN TRANSICION

*Tamás FÖLDESI*

CONCEPTUALIZACION DEL TERRORISMO:  
UN PUNTO DE VISTA NORMATIVO

*José ZALAQUETT*

POLITICAL AND ECONOMIC INTEGRATION  
AND HUMAN RIGHTS IN LATIN AMERICA

*David J. PADILLA*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESOLUCIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS  
DE LA XX ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA

PRACTICA IBEROAMERICANA EN MATERIA DE  
DERECHOS HUMANOS DE LA ONU

DECIMO ANIVERSARIO IIDH